



0000614

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.189**  
**DILCIA YEAN Y VIOLETA BOSICO VS. REPÚBLICA DOMINICANA**

**OBSERVACIONES DE LA CIDH AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES**  
**INTERPUESTO POR EL ESTADO DOMINICANO**

1. El 20 de noviembre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió de la Honorable Corte Interamericana la transmisión de la contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares presentada por el Ilustrado Estado de la República Dominicana (en adelante "el Estado" o "República Dominicana") en relación con el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, interpuesto por la CIDH ante el Tribunal el 11 de julio de 2003.

2. El Estado dominicano alegó que la Corte Interamericana no es competente para conocer del caso en virtud del artículo 46 de la Convención Americana en relación con la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna<sup>1</sup> y se refirió a los supuestos recursos disponibles que las víctimas "tenían la posibilidad de ejercer"<sup>2</sup> así como a la oportunidad procesal en relación con sus alegatos<sup>3</sup>. Por otro lado, el Estado solicitó a la Corte que rechazara la demanda en virtud del artículo 49 de la Convención Americana por "haberse alcanzado una solución amistosa en el caso"<sup>4</sup>.

3. De conformidad con las comunicaciones de la Secretaría del Honorable Tribunal, REF.: CDH-12.189/042 y CDH-12.189/059 de 19 de noviembre y 11 de diciembre de 2003, respectivamente, y con el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión presenta sus observaciones al escrito del Ilustrado Estado y solicita a la Honorable Corte que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso y rechace la objeción interpuesta por el Estado por ser fáctica y legalmente infundada.

4. La Comisión indica de manera general que la presentación de las excepciones preliminares por parte de República Dominicana con el fin de cuestionar la competencia de la Corte para conocer del fondo del caso pretende evadir las obligaciones adquiridas internacionalmente de buena fe y que, considera inapropiado que a lo largo de todo el escrito se pretenda manipular la información y tratar de convencer sobre la supuesta responsabilidad de los familiares de las víctimas, en lugar de responder a los alegatos de la demanda<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, págs. 10-19, párrs. 20-44.

<sup>2</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, págs. 13-16, párrs. 29-40.

<sup>3</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, págs. 17-18, párrs. 41-45.

<sup>4</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, págs. 18-19, párrs. 45 y 46.

<sup>5</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, pág. 22, párrs. 52 y 53.

5. La Comisión Interamericana establece que el Ilustrado Estado dominicano debe responder ante la Honorable Corte en razón de la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico y que la presentación de la demanda de este caso ante el Tribunal tiene por objeto someter a la jurisdicción de la Honorable Corte las violaciones cometidas en contra de Dilcia Yean y Violeta Bosico por el Estado dominicano, al haber faltado a su deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas<sup>6</sup>.

6. Asimismo, la Comisión establece que considera improcedentes los términos en que el Estado se expresa en el escrito de referencia, lo cual se aparta del lenguaje y estilo de las comunicaciones escritas y audiencias orales que ha intercambiado con la CIDH durante el proceso del Caso 12.189. La Comisión Interamericana espera que esta actitud sea superada en futuras comunicaciones, pues no aporta elemento alguno a un procedimiento que busca la obtención de justicia en un caso de violaciones a derechos humanos<sup>7</sup>.

#### **SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR EL ESTADO**

7. El Estado dominicano argumentó que la Corte Interamericana "es incompetente para conocer del presente caso, como consecuencia del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado, tal como lo exige el Artículo 46 de la CADH<sup>8</sup>, disposición que "ha sido numerosas veces interpretada por la Corte, entendiéndose [é]sta que: la admisibilidad de una petición está sujeta al requisito de que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna"<sup>9</sup>, y que, "mientras exista la posibilidad de que las controversias puedan ser resueltas conforme al derecho interno, no será posible acudir a mecanismos internacionales de protección"<sup>10</sup>. El Estado agregó que "no ha existido un adecuado agotamiento de los recursos internos" puesto que "existen recursos efectivos y adecuados que las partes se han abstenido de interponer"<sup>11</sup>.

8. En ese sentido, el Estado dominicano indicó en primer lugar que "el recurso interno más adecuado lo es el Recurso Jerárquico existente dentro del Derecho Administrativo Dominicano", el cual "debe ser incoado por ante la instancia administrativa superior a aquella

---

<sup>6</sup> Demanda en el caso 12.189 presentada por la CIDH ante la Corte el 11 de julio de 2003, párr. 4.

<sup>7</sup> Al respecto, ver: Corte I.D.H., *Caso "Juan Humberto Sánchez"*. Sentencia de 26 de noviembre de 2003, párr. 18; *Caso Blake*. Resolución del Presidente de la Corte de 30 de enero de 1996, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo II, pp. 607 y 608; y *Caso Loayza Tamayo*. Carta del Presidente, REF.: CDH-11.154/352 de 16 de abril de 1997, Sistematización de las Resoluciones Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Compendio: Agosto 1986-Junio 2001. Serie F, No. 1, Tomo II, p. 609.

<sup>8</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, pág. 10.

<sup>9</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, pág. 11, párr. 22.

<sup>10</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, pág. 11, párr. 24.

<sup>11</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, pág. 13, párr. 28.

0000616

que produjo la presunta violación", es decir la Junta Central Electoral (en adelante "JCE") y que "la instancia depositada en fecha 11 de septiembre de 1997, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, no presupone la interposición de recurso jerárquico alguno"<sup>12</sup>.

9. En segundo lugar, República Dominicana manifestó que el amparo "hubiese sido un recurso idóneo para lograr la reivindicación del derecho supuestamente violado" y que existen casos "donde menores dominico-haitianos han logrado el reconocimiento de su nacionalidad vía este recurso"<sup>13</sup>; y, en tercer lugar, mencionó que "los interesados tenían la posibilidad de ejercer la excepción de inconstitucionalidad contra la norma que le negó acceso al reconocimiento de su nacionalidad" o contra el procedimiento de reconocimiento tardío<sup>14</sup>.

10. El Estado alegó asimismo que, a su entender, tenía el "derecho a oponer [la] excepción [de falta de agotamiento de los recursos internos], por cuanto fue dada a conocer previamente a la Comisión en las primeras etapas del procedimiento, como respuesta a la comunicación de la denuncia"<sup>15</sup>.

11. La Comisión enfatiza que la oposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por parte del Ilustre Estado durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana debe rechazarse porque desconoce que la Comisión adoptó una decisión expresa sobre admisibilidad en el Informe 28/01 de 22 de febrero de 2001<sup>16</sup> correspondiente al presente caso.

12. La Comisión considera que los argumentos presentados por el Estado en relación con la falta de agotamiento de recursos internos son extemporáneos e infundados y buscan retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la admisibilidad de la petición la cual está claramente precluida toda vez que la Comisión Interamericana ha considerado, en estricto apego al principio del contradictorio, los argumentos de ambas partes -incluso los expuestos oralmente en audiencia- y la información y documentación contenida en el expediente, y ha decidido declararlo admisible por los fundamentos que se explican en el Informe de admisibilidad.

13. Como consta en el informe 28/01, durante la fase de admisibilidad ante la CIDH,

[e]l Estado dominicano indicó que en el presente caso actuó respetando lo establecido en su ley interna y la Convención Americana y alegó que los peticionarios no agotaron las instancias de la jurisdicción interna<sup>17</sup>.

<sup>12</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, págs. 13 y 14, párrs. 29, 31, 33.

<sup>13</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, pág. 15, párr. 35.

<sup>14</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, págs. 15 y 16, párrs. 36 y 37.

<sup>15</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, pág. 17, párr. 42.

<sup>16</sup> Véase Anexo N° 2 de la demanda en el caso, Informe de Admisibilidad N° 28/01, aprobado el 22 de febrero de 2001.

<sup>17</sup> Véase Anexo N° 2 de la demanda en el caso, Informe de Admisibilidad N° 28/01, aprobado el 22 de febrero de 2001, párr. 5.

Asimismo,

[e]l Estado sost[uvo] que en el presente caso no se agotaron los recursos internos. Igualmente indic[ó] que no ha negado el derecho de registrar a las menores, sino que les ha exhortado a reencausar sus pretensiones dando cumplimiento a las disposiciones establecidas por la Junta Central Electoral (en adelante "JCE"), que es el organismo competente para regular las declaraciones tardías. En este sentido, el Estado agrega que la JCE ha estado abierta para que en cualquier estado de la causa las solicitantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, no debiendo considerar como una decisión definitiva e irrevocable el Auto del Procurador Fiscal del Municipio de Monte Plata.

El Estado sost[uvo] además, que las madres de las niñas debieron recurrir a los tribunales ordinarios para cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos, en lugar de acudir al Procurador Fiscal, ya que dicho funcionario es un representante del Ministerio Público y no un juez con jurisdicción para fallar diferendos legales<sup>18</sup>.

Además,

[...] el Estado aleg[ó] que los documentos requeridos para realizar las declaraciones tardías de nacimiento conciernen a todos los interesados y no discrimina con base en la procedencia de los padres. En este sentido, el Estado aleg[ó] que en todo momento los interesados fueron informados de cuáles eran los requisitos necesarios para obtener este tipo de declaración. El Estado observ[ó] que, con el objeto de obtener la declaración tardía de nacimiento ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, las madres de las niñas sólo aportaron en el caso de Violeta, la certificación de nacimiento emitida por el Alcalde del Batey Las Charcas y la cédula de identidad y electoral de su madre, y en el caso de Dilcia, la certificación de nacimiento emitida por el centro de salud de Sabana Grande de Boyá y la cédula de identidad de su madre, documentos que los oficiales del Estado consideraron insuficientes para proceder a la declaración.

El Estado aleg[ó] que la JCE no ha dado una sentencia definitiva y que el proceso está abierto para que las demandantes, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, registren a las menores.

El Estado aleg[ó] además, que las demandantes no han acudido a los tribunales ordinarios para cumplir con el requerimiento de agotar los recursos internos y que el Procurador Fiscal ante el cual solicitaron la declaración tardía de nacimiento, es un representante del Ministerio Público y no un juez, y por lo tanto la vía interna no ha sido agotada. Además, el Estado alega que el apoderamiento por parte del Procurador Fiscal de la apelación presentada por las madres de las presuntas víctimas, constituye un error de procedimiento, dado que la Ley 659, en su artículo 41, establece que es el Oficial del Registro Civil quien remite copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial. El Estado argument[ó] que el Procurador Fiscal denegó la solicitud de declaración tardía de nacimiento, dado que no estaba amparada en la documentación y procedimientos que rigen la materia. De este modo, el Estado sost[uvo] que la Junta Central Electoral no ha fallado de manera definitiva sobre el caso<sup>19</sup>.

14. Durante la fase de admisibilidad, la Comisión Interamericana consideró que

[d]e la legislación dominicana con que cuenta [...] se desprende que los peticionarios carecen de legitimación para instar un proceso judicial, ya que deben requerirlo del Procurador Fiscal, según el artículo 41 de la Ley 659. Por otra parte, de los alegatos que obran en el expediente se

<sup>18</sup> Véase Anexo N° 2 de la demanda en el caso, Informe de Admisibilidad N° 28/01, aprobado el 22 de febrero de 2001, párrs. 18 y 19. Ver también párr. 28.

<sup>19</sup> Véase Anexo N° 2 de la demanda en el caso, Informe de Admisibilidad N° 28/01, aprobado el 22 de febrero de 2001, párrs. 36-38.

demuestra que el Procurador Fiscal no apoderó al juez de primera instancia para que éste iniciara la investigación tendiente a otorgar la declaración tardía de nacimiento de las niñas Jean y Bosica, tal y como lo establece el mismo artículo 41 de la Ley 659.

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia del sistema interamericano, el Estado que alega la falta de cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos, debe probar la existencia de recursos idóneos y eficaces (*onus probandis incumbit actoris*), para reparar las violaciones denunciadas, o en su defecto, señalar qué recursos deben agotarse o por qué motivos ellos no han surtido efecto. En el presente caso, el Estado no ha demostrado de manera precisa cuál o cuáles serían los recursos idóneos y eficaces que deberían haber agotado los peticionarios.

En efecto, la Comisión observa que el Estado no demostró que las decisiones administrativas dictadas por el Procurador Fiscal, o por la Junta Central Electoral, sean susceptibles de recurso idóneo tendiente a modificarlas; ni controvertió lo alegado por los peticionarios en cuanto a la falta de mecanismos que permitan a los demandantes apelar directamente<sup>20</sup>.

15. En síntesis, la Comisión concluyó en su informe de admisibilidad que el Estado no había demostrado de manera precisa cuál o cuáles eran los recursos idóneos y eficaces que deberían haber agotado los peticionarios y declaró que

los peticionarios ha[bl]an agotado los recursos expresamente previstos en la normativa de derecho interno vigente, tal y como lo establece la Convención Americana en su artículo 46(1) [y que] [a]lternativamente, no exist[fa]n recursos idóneos en la jurisdicción interna que deb[le]ra[n] agotarse antes de recurrir a la Instancia internacional, por lo que en el presente caso se aplica[ba] la excepción al agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46 (2)(a)<sup>21</sup>.

16. El Estado dominicano pretende que la decisión sobre el agotamiento de los recursos internos, es decir, la admisibilidad del caso, adoptada por la Comisión en uso de las atribuciones que le otorga la Convención Americana en sus artículos 46 y 47, sea revisada por la Corte Interamericana. Al respecto, la Honorable Corte ha reiterado recientemente su facultad de ejercer la jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Ello, a juicio del Tribunal, no supone "revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión sobre un caso que ha sido sometido a la Corte"<sup>22</sup>.

17. La CIDH entiende que las decisiones de la Corte deben ser interpretadas en conjunto con lo decidido por el Honorable Tribunal en su jurisprudencia constante, es decir, en forma armónica con el resto de sus decisiones, salvo que ellas sean expresamente revocadas. En ese sentido, la Honorable Corte ha entendido que en el procedimiento ante la Comisión los Estados pueden renunciar expresa o tácitamente a alguna defensa. Y cuando las articulan, los procedimientos ante la CIDH deben estar revestidos de todas las garantías estipuladas en la Convención Americana. En consecuencia, revisar procedimientos en situaciones como las expuestas implicaría alejarse de los criterios de razonabilidad sostenidos por la Corte para el ejercicio de su jurisdicción plena, pudiendo conllevar a un desequilibrio entre las partes y, en algunos casos, podría comprometerse la realización de la justicia.

<sup>20</sup> Véase Anexo N° 2 de la demanda en el caso, Informe de Admisibilidad N° 28/01, aprobado el 22 de febrero de 2001, párrs. 39-41.

<sup>21</sup> Véase Anexo N° 2 de la demanda en el caso, Informe de Admisibilidad N° 28/01, aprobado el 22 de febrero de 2001, párr. 42.

<sup>22</sup> Corte I.D.H., Caso "Juan Humberto Sánchez". Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 64.

18. La Comisión Interamericana entiende que la Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. La Convención es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en América, el cual consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención Americana y de sancionar las infracciones que se cometieren. Si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte Interamericanas.

19. Como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario llevarla a la Corte para su "aprobación" o "confirmación". Es por ello que la regla establecida convencionalmente en relación con el agotamiento de los recursos internos se ha interpretado reiteradamente como una oportunidad para que el Estado remedie la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el mérito de la denuncia.

20. De esta forma, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal del sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En este sentido, la Corte ha señalado que "la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado"<sup>23</sup>. Este razonamiento nos conlleva a concluir que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como las normas convencionales establecen que la oportunidad de presentar objeciones al agotamiento de recursos internos debe ser ante la CIDH.

21. En ejercicio de tales facultades, como se explicó antes, la Comisión, el día 22 de febrero de 2001 aprobó el Informe N° 28/01. En dicho informe, la CIDH analizó profunda, detallada y detenidamente el cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad en el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. Luego de considerar las posiciones de las partes y las pruebas aportadas, la CIDH desechó la excepción por falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado dominicano, de conformidad con los argumentos que se señalaran.

22. La decisión de admisibilidad es conforme con las atribuciones exclusivas que le otorga la Convención en sus artículos 46 y 47 a la Comisión Interamericana<sup>24</sup>. Ahora bien, la Comisión entiende que como lo ha manifestado la Honorable Corte en múltiples ocasiones, ésta tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence*

<sup>23</sup> Véase Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares*. Sentencia del 1° de febrero de 2000. Serie C N° 86, párr. 53; Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 40; Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40; Corte I.D.H. *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C N° 41, párr. 56.

<sup>24</sup> En uno de sus votos razonados, el Presidente de la Corte A.A. Cançado Trindade señaló que "[l]a excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 2.

de la *compétence/Kompetenz-Kompetenz*)<sup>25</sup> y en ese sentido, la CIDH no desconoce que la Corte, desde los primeros casos contenciosos, estableció que, en el ejercicio de su jurisdicción, era competente para decidir todas las materias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención Americana de conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana,<sup>26</sup> incluidas las decisiones de la Comisión Interamericana sobre la admisibilidad de las peticiones. Sin embargo, la Comisión también entiende que en la actual evolución del sistema interamericano existen importantes justificaciones para que la Honorable Corte no vuelva a examinar la cuestión y evite la repetición de un procedimiento que ya fue realizado con todas las garantías procesales ante la CIDH y en estricto apego al principio del contradictorio.

23. En este sentido, la CIDH reitera lo señalado en diversas ocasiones en el sentido de que la cuestión preliminar de admisibilidad es una e indivisible y por lo tanto, las decisiones que adopte de conformidad con sus facultades convencionales se consideran definitivas e inapelables. En virtud de lo anterior, el rechazo por la Comisión de una excepción de no agotamiento de recursos internos debería, de igual forma, considerarse definitiva y no susceptible de un nuevo planteamiento por el Estado demandado en el procedimiento subsiguiente ante la Corte, máxime cuando en el procedimiento ante la CIDH el Ilustre Estado dominicano ha contado con todas las garantías para su adecuada defensa.

24. Lo anterior encuentra base en el principio procesal de la preclusión, según el cual las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la extinción, clausura o caducidad del derecho para realizar un acto procesal por el transcurso de la oportunidad para verificarlo. En el presente caso opera la preclusión respecto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado ante la Honorable Corte, pues éste ya tuvo la oportunidad de oponerla en el trámite substanciado ante la Comisión y, en efecto, así lo hizo y la Comisión, no obstante, y como resultado de un cauteloso análisis del caso, decidió declarar admisible el caso<sup>27</sup>.

25. Al argumento anterior sobre la aplicabilidad del principio de preclusión, se agrega el lógico requisito de unidad e indivisibilidad de jurisdicción en el contexto del plan general de la Convención, en virtud del cual un caso puede someterse a la Corte sólo después de ser examinado por la Comisión, artículo 61(2). Ello justifica que la Corte no vuelva a revisar las cuestiones de admisibilidad.

26. A las consideraciones previas cabe añadir otras que también tienen que ver con principios procesales que rigen el sistema de protección internacional de los derechos

<sup>25</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Nº94, párr. 17; Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de septiembre de 2001. Serie C Nº82, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Benjamín y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de septiembre de 2001. Serie C Nº81, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de septiembre de 2001. Serie C Nº80, párr. 78.

<sup>26</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Constantine y Otros vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Nº 82, párrs. 69-72; Corte I.D.H., *Caso Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Nº 81, párrs. 69-74; Corte I.D.H., *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de septiembre de 2001. Serie C Nº 80, párrs. 78-81; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C Nº 54, párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C Nº 66, párr. 35.

<sup>27</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 66, párrs. 50 y 57; Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie Nº 50, párr. 36; Corte I.D.H. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C Nº 39, párr. 46.

humanos. Corresponde analizar por una parte el principio de igualdad procesal y de recursos y, por otra, el principio de economía procesal.

27. El principio de igualdad procesal reza, de manera general, que las partes en un proceso deben gozar de oportunidades razonablemente iguales para hacer valer sus argumentos ante el órgano que administra justicia, en condiciones que no pongan a una de ellas en una situación de desventaja substancial con relación a la otra. La revisión de cuestiones de admisibilidad por parte de la Corte, como el requisito del agotamiento de los recursos internos, parecería atentar contra la igualdad procesal y crear una disparidad entre las partes. No debe pasar desapercibido lo apuntado *supra*, es decir, que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente representa una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

28. Finalmente, existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión antes referido, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición<sup>28</sup>.

29. Las razones expuestas encuentran plena justificación en la presente etapa de evolución del sistema interamericano de derechos humanos. Estas razones se han visto fortalecidas con la entrada en vigencia de los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión. Estas normas introducen una serie de elementos; entre ellos resulta fundamental para el presente caso el hecho de que introducen un mayor "sentido de... *jurisdiccionalización*... [al] sistema interamericano de protección de los derechos humanos [que] es dinámico, y no estático..."<sup>29</sup>. En ese entendido, las facultades de los dos órganos del sistema deben quedar claramente delimitadas, a fin de asegurar los principios rectores de todo proceso, como son el principio de preclusión, la igualdad procesal y la economía procesal, en suma, la *jurisdiccionalización* del proceso.

30. En el presente caso la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente los hechos para decidir la admisibilidad en estricto apego al principio del contradictorio. Por ello la intención del Ilustre Estado de República Dominicana de reabrir ciertas cuestiones ya precluidas no se justifica, por lo que, las excepciones preliminares sobre cuestiones ya planteadas y decididas o sobre cuestiones nunca planteadas, deben ser rechazadas.

31. Subsidiariamente, la Comisión observa las contradicciones de la posición del Estado, quien, sólo como ejemplo, en la etapa de admisibilidad alegó que el Auto del Procurador Fiscal del Municipio de Monte Plata no debía ser considerado definitivo (*supra* párr. 13) y ante la Corte Interamericana indica que no presupone la interposición de recurso jerárquico alguno (*supra* párr. 8); en la etapa pertinente el Estado no mencionó el recurso idóneo y ante el Tribunal presenta tres opciones de recursos (*supra* párrs. 8 y 9), lo que denota

<sup>28</sup> Corte I.D.H.. *Caso Gangaram Pandey. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C Nº 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 8.

<sup>29</sup> Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr. 53.



que su expectativa actual es que se intentaran todos los recursos existentes a nivel nacional mientras las menores se encontraban en estado de indefensión; además, alega que "la admisibilidad de una petición está sujeta al requisito de que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna" (*supra* párr. 7) e ignora que precisamente esa admisibilidad a la que se refiere ya fue decidida.

32. Esta posición "replanteada" sobre el agotamiento de recursos internos por parte del Estado dominicano en la cual señala que los recursos: jerárquico, de amparo y de constitucionalidad (los cuales no fueron señalados en la etapa de admisibilidad ante la CIDH) son los recursos "existentes"<sup>30</sup> continua siendo improcedente en razón de que la jurisprudencia de la Corte establece que, en un caso iniciado en virtud del artículo 44 de la Convención Americana, se presume que el Estado ha renunciado a toda excepción de no-agotamiento de recursos internos que no haya planteado en los momentos oportunos en el procedimiento seguido por la Comisión<sup>31</sup>. Al respecto la Corte ha indicado:

En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C Nº 24, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1998. Serie C Nº 25, párr. 40). En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C Nº 41, párr. 56). En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C Nº 40, párr. 31; *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C Nº 50, párr. 33).

33. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia constante del Tribunal interamericano

no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales<sup>32</sup>. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>33</sup>. Además, como igualmente ha señalado el Tribunal, "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que,

<sup>30</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, pág. 13.

<sup>31</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 66, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40.

<sup>32</sup> Corte I.D.H., *Caso "Juan Humberto Sánchez"*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

<sup>33</sup> Corte I.D.H., *Caso "Juan Humberto Sánchez"*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 7, párr. 112.

por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios<sup>34</sup>.

34. Es decir, la nueva posición del Estado dominicano continua siendo improcedente, no solo porque de conformidad con los criterios establecidos por la Corte en su jurisprudencia constante el Estado está impedido de oponer la excepción de la falta de agotamiento de recursos internos (en razón de la supuesta posibilidad de incoar los recursos jerárquico, de amparo y de constitucionalidad) puesto que, como no lo hizo en la etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana se entiende que ha renunciado tácitamente a invocar esa regla; sino también porque ha fallado en proporcionar la prueba de su efectividad y se ha limitado a hacer mención de su existencia sin demostrar que son efectivos para resolver la situación del caso de las niñas Yean y Bosico.

35. Específicamente en relación con los alegatos del Estado referidos a la existencia del "recurso jerárquico" a presentarse ante la Junta Central Electoral, es importante destacar que la legislación dominicana no prevé la posibilidad de que las personas afectadas se puedan apersonar ante la JCE a presentar un recurso de "apelación" o "reconsideración" relacionado con los casos individuales de denegación de declaración tardía de nacimiento. Asimismo, debe notarse que un eventual recurso administrativo ante la JCE no hubiese sido posible, eficaz ni idóneo en razón de que esta institución en primer lugar no considera solicitudes de registro que no anexen la documentación exigida, que era precisamente el problema con el que se enfrentaban las niñas y por lo tanto, imposible de aportar; y, en segundo lugar, la JCE se pronunció declarando que los documentos aportados por las madres de las niñas habían sido insuficientes y por tal razón no habían sido otorgados los certificados de nacimiento<sup>35</sup>. Por lo tanto, en el caso hipotético de que se hubieran superado los requisitos de fondo para interponer el recurso jerárquico ante la JCE, éste hubiese sido una mera formalidad carente de sentido ya que dicho órgano se pronunció indirectamente en el caso denegando la solicitud. El propio pronunciamiento hecho por la JCE demuestra que un recurso ante la misma carecería de eficacia.

36. Al respecto la CIDH reitera que la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil estipula en sus artículos 38, 39, 40 y 41 el procedimiento para registrar los nacimientos de los niños. El artículo 39 se refiere a la forma en que deben de realizarse las declaraciones de nacimiento:

La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los treinta (30) días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los sesenta (60) días ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción.

<sup>34</sup> Corte I.D.H., *Caso "Juan Humberto Sánchez"*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 89, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126 y Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 58.

<sup>35</sup> Con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información requerida por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Junta Central Electoral señaló, el 27 de septiembre de 2000, que esa institución no fue apoderada del caso durante el procedimiento de querrela y que los documentos que aportaron ante la Oficina del Estado Civil fueron insuficientes para proceder a una Declaración Tardía, razón por la cual los solicitantes podían reanudar sus pretensiones dando cumplimiento a la disposición de la JCE que establece los requisitos para la Declaración Tardía de nacimientos. Véase Anexo N° 2 de la demanda en el caso, Informe de Admisibilidad N° 28/01, aprobado el 22 de febrero de 2001, párr. 35.

Si el Oficial del Estado concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si éste hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del (Alcalde) hoy Juez de Paz de la Sección.

37. El artículo 41 de la Ley 659 establece el procedimiento de las declaraciones tardías de la siguiente manera:

El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien previa investigación de lugar apoderará al Juzgado de Primera Instancia, pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive consultar libros, papeles de padres, aún difuntos, oír testigos y citar a las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el acta de declaración tardía. El Procurador Fiscal remitirá al Oficial del Estado Civil copia de la sentencia que intervenga, debiendo éste hacer mención de la misma al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren pudiendo entonces expedir copia de esa acta.

38. Es importante destacar que las madres de las niñas solicitaron a la Oficialía de Sabana Grande de Boyá en la provincia de Monte Plata, la declaración tardía de nacimiento de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosica el 5 de mayo de 1997. Sin embargo, los oficiales encargados de la tramitación de los registros de nacimiento se negaron a registrar a las niñas, argumentando que habían recibido órdenes de no registrar ni expedir actas de nacimiento a niños de origen haitiano. Ante la negativa del oficial de expedir la declaración tardía a las menores, las demandantes apelaron la decisión ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, solicitando se ordenara registrar los nacimientos de las niñas en el Registro Civil. Posteriormente, el 20 de julio de 1998, el Procurador Fiscal resolvió denegar la solicitud de declaración tardía de nacimiento por no reunir la documentación ni cumplir con el procedimiento que rige la materia.

39. Al momento de los hechos del caso no existía en la legislación dominicana disposición legal alguna que permitiera a un particular apelar la decisión del Procurador Fiscal ante un Juzgado de Primera Instancia, ya que según la Ley 659<sup>36</sup> sobre Actos del Estado Civil, es el Procurador Fiscal quien está a cargo de presentar las declaraciones tardías ante el Juzgado de Primera Instancia y en el presente caso ello no sucedió.

40. La Comisión Interamericana considera que los alegatos del Estado no parecen indicar que las decisiones administrativas dictadas por el Procurador Fiscal, o por la Junta Central Electoral, sean susceptibles de recurso idóneo tendiente a modificarlas y establece que en el presente caso se agotaron los recursos expresamente previstos en la normativa de derecho interno vigente, tal y como lo establece la Convención Americana en su artículo 46(1), además de que no existen recursos idóneos en la jurisdicción interna que deban agotarse antes de recurrir a la instancia internacional, por lo que considera que en el presente caso se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46 (2)(a) de la Convención.

41. De esta forma, resulta sumamente difícil entender el sentido que el Estado dominicano pretende darle a su mención acerca del recurso de amparo en los párrafos 34 y 35 de su escrito, en razón de que indica que éste es conforme con la Convención Americana en cuanto a expedito, fácil y sencillo, pero pasa por alto el hecho de que "no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones

<sup>36</sup>

Véase Anexo N° 3(h) de la demanda en el caso.

0000625

de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos". El Ilustrado Estado se limita a indicar que "existen casos previos donde menores dominico-haitianos han logrado el reconocimiento de su nacionalidad vía este recurso"<sup>37</sup>. La vaga mención de "casos previos" no puede considerarse como una interpretación mecánica de que sea efectivo, puesto que el hecho de que el recurso de amparo haya resultado en un caso aislado, del cual se carece toda información, no puede conducir a la interpretación automática de que éste sea el recurso idóneo que provee la legislación dominicana, máxime cuando la Corte Interamericana ha establecido claramente que "el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad".

42. Asimismo, el Estado considera que debió de interponerse el recurso de inconstitucionalidad contra la norma que le negó acceso al reconocimiento de su nacionalidad o contra la lista de requisitos exigidos para el procedimiento de reconocimiento tardío. Evidentemente, este recurso no sería el adecuado para resolver una situación que niega a niñas como Dilcia y Violeta su derecho a la nacionalidad como consecuencia de una interpretación caprichosa y discriminatoria que le han dado los órganos estatales dominicanos a la legislación nacional, particularmente a la Constitución dominicana, a la Ley N° 659 sobre Actos del Estado Civil, al Código Civil y al Reglamento de Migración N° 279, del 12 de mayo de 1939.

43. Como se indicó *supra* (párr. 19), la protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos" y por ello representa una oportunidad para que el Estado remedie la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el mérito de la denuncia. El escrito del Estado dominicano por un lado se refiere a la subsidiariedad del mismo pero por el otro ignora que el requisito de agotamiento de los recursos internos provee una oportunidad al Estado de resolver la situación denunciada antes de tener que recurrir al sistema interamericano. Es preciso indicar que la necesidad de la víctima de recurrir a los órganos sobre derechos humanos no se da por elección propia o de forma antojadiza, sino que éste es resultado de violaciones de sus derechos humanos que no han podido ser resueltas a nivel nacional.

44. La interposición de recursos otorga al Estado una oportunidad adicional para remediar la situación antes de que el sistema interamericano, coadyuvante y complementario, entre a conocer de este asunto. Sin embargo, no puede pretenderse que una víctima tenga que agotar todos los recursos existentes, independientemente de su idoneidad y eficacia, cuando más bien resulta ilusorio obtener un resultado diferente a lo manifestado en múltiples ocasiones por las autoridades pertinentes, en razón de las circunstancias y condiciones generales del país<sup>38</sup>, en donde los esfuerzos realizados resultaron infructuosos debido a la sistemática interpretación discriminatoria de las normas pertinentes. Resulta claro entonces que las autoridades dominicanas tuvieron la oportunidad de resolver el caso a nivel nacional y no lo hicieron, otorgándole con ello competencia al sistema interamericano para a entrar a conocerlo.

<sup>37</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, pág. 15, párr. 35.

<sup>38</sup> Cabe recordar que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios". Corte I.D.H., Caso "Juan Humberto Sánchez". Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121; Corte I.D.H., Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126 y Corte I.D.H., Caso *Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 58.

45. En vista de las consideraciones expuestas, la CIDH solicita que el Tribunal rechace la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, presentada por el Estado dominicano, en tanto y en cuanto con ella se pretende que la Corte Interamericana vuelva a revisar la admisibilidad del caso, cuestión ya resuelta definitivamente por la CIDH en su N° 28/01.

### **SOBRE LA "SOLUCIÓN AMISTOSA"**

46. Por otro lado, el Estado solicitó a la Corte que rechace la demanda en virtud del artículo 49 de la Convención Americana por "haberse alcanzado una solución amistosa en el caso"<sup>39</sup>.

47. Como consta en la demanda presentada ante la Corte<sup>40</sup>, el 1º de noviembre de 1999 la Comisión se puso a disposición de las partes en el marco de un procedimiento de solución amistosa al cual ambas partes se acogieron por un lapso determinado. Como parte de este procedimiento, el 1º de marzo de 2000 los peticionarios presentaron un documento como propuesta de solución amistosa, el cual fue remitido al Estado al día siguiente. El 6 de marzo de 2000, se realizó una audiencia entre las partes en la que los peticionarios expusieron sus propuestas a fin de lograr un acuerdo de solución amistosa; sin embargo, el Estado refutó cada uno de los hechos alegados por los peticionarios, apartándose del marco de solución amistosa propuesto por la CIDH.

48. En razón de lo anterior, y como resultado del procedimiento pertinente, la CIDH aprobó el Informe de admisibilidad N° 28/01, en el cual, *inter alia*, nuevamente se puso a disposición de las partes a fin de llegar a un arreglo amistoso. Mediante nota del 17 de abril de 2001, los peticionarios manifestaron no estar interesados en un arreglo amistoso y solicitaron a la Comisión una audiencia para tratar el fondo del caso. Sin embargo, el 24 de agosto siguiente la Comisión sostuvo una reunión con las partes en Santo Domingo, República Dominicana en la que no se logró acuerdo alguno entre las partes.

49. El 28 de septiembre de 2001 los peticionarios informaron haber recibido las actas de nacimiento de las niñas y copia del Acuerdo de Colaboración entre la Junta Central Electoral y la Secretaría de Estado de Educación y el 1º de octubre de 2001 el Estado informó que, acogiéndose a la solución amistosa propuesta por la CIDH, había resuelto otorgar las actas de nacimiento a las niñas Yean y Bosico, el 25 de septiembre de 2001. Asimismo, el Estado indicó que el 3 de septiembre de 2001, la Junta Central Electoral y la Secretaría de Estado de Educación habían firmado un Acuerdo que eliminaba el requisito del acta de nacimiento para ingresar a las escuelas públicas y facilitaba el acceso a la educación a todos los niños, tanto dominicanos como haitianos. Finalmente, el Estado solicitó a la CIDH que concluyera el caso, toda vez que no subsistían las condiciones que dieron lugar a la admisibilidad del mismo.

50. La Comisión expresó su satisfacción por la colaboración del Estado dominicano tanto en la adopción de medidas cautelares que permitieron el reingreso de Violeta a la

<sup>39</sup> Contestación del Gobierno de República Dominicana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189, págs. 18-19, párrs. 45 y 46.

<sup>40</sup> Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.189 el 11 de julio de 2003, párrs. 10-28.

0000627

escuela, como en la entrega de las actas de nacimiento a Dilcia y Violeta, ya que dichas acciones fueron determinantes en la vida de las niñas. Igualmente, la Comisión reconoció los esfuerzos del Estado para facilitar el proceso de registro a los menores de 13 años y el acceso a las escuelas sin el requisito del acta de nacimiento.

51. El 17 de octubre de 2001 los peticionarios comunicaron a la CIDH su reconocimiento al Estado por la entrega de las actas de nacimiento, señalando sin embargo que esa acción no constituía un acuerdo amistoso. Los peticionarios indicaron que durante la audiencia del 6 de marzo de 2000 (*supra* párr. 47), propusieron como parte de un arreglo amistoso los siguientes puntos: 1) registro de las niñas; 2) compensación de las víctimas; 3) reconocimiento público de las violaciones incurridas; y 4) modificaciones a las reglas internas sobre el registro tardío. No obstante, en ese momento, ninguno de los puntos fue considerado por los representantes del Estado, quienes manifestaron que no se acogerían al procedimiento de solución amistosa. Con base en lo anterior, los peticionarios indicaron a la Comisión que no existía un compromiso formal dentro del marco de solución amistosa. Es evidente que la posición de República Dominicana denota una importante contradicción, al apartarse por un lado del procedimiento de solución amistosa en el trámite ante la CIDH y alegar ante la Corte que el caso debe ser rechazado por haberse obtenido una solución amistosa entre las partes.

52. El texto del artículo 49 de la Convención, alegado por el Estado para solicitar el rechazo de la demanda, textualmente establece:

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48<sup>41</sup> la Comisión redactará un Informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este Informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

53. Asimismo, el Reglamento de la CIDH regula en su artículo 41 lo relativo a la solución amistosa en los siguientes términos:

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
2. **El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.** (el subrayado es nuestro)
3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.
4. **La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.** (el subrayado es nuestro)

<sup>41</sup> El texto del artículo 48(1)(f) reza:

La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un Informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables. (el subrayado es nuestro)

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso. (el subrayado es nuestro)

54. En términos de la Corte Interamericana para que haya una solución amistosa debe existir un "consenso básico entre las partes" donde pueda constatarse "la voluntad de las partes de poner fin a la controversia en lo que respecta al fondo del asunto"<sup>42</sup>. En consonancia con lo anterior, el artículo 54 de su Reglamento establece que

Quando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto.

55. Al decidir sobre el asunto Viviana Gallardo, la Corte Interamericana estableció que las soluciones amistosas que puede gestionar la Comisión "dentro de una amplia misión conciliadora" tienen

la ventaja para el denunciante individual que requiere su consentimiento para materializarse. Todo enfoque que conduzca a negar a los individuos, en especial a las víctimas, el procedimiento ante la Comisión los privaría del importante derecho de negociar y aceptar libremente una solución amistosa, con la ayuda de la Comisión y "fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención" (art. 48.1.f)<sup>43</sup>.

56. Es incuestionable que en el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, a pesar de los esfuerzos de las partes al respecto, no se llegó a un acuerdo de solución amistosa. Es incomprensible como el Estado, en conocimiento de que éste no existió, alega la aplicación del artículo 49 de la Convención para evitar que la Corte Interamericana conozca sobre el fondo del asunto. La existencia de un acuerdo de solución amistosa, claramente implica la concurrencia de voluntades de las partes en cuanto a la terminación anticipada del asunto. La Comisión entiende que en el presente caso no hubo un acuerdo de solución amistosa no solamente a raíz de que las víctimas se retiraron formalmente del procedimiento, sino también porque el propio Estado manifestó que no se acogería al mismo.

57. De conformidad con lo expuesto, y teniendo presente que las víctimas son el objetivo fundamental del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, es determinante la manifestación expresa por parte de los representantes de las víctimas y sus familiares en el sentido de que el otorgamiento por parte del Estado de las actas de nacimiento no constituía un acuerdo amistoso (*supra* párr. 51). La Comisión Interamericana establece que el otorgamiento de las actas por parte del Estado dominicano fue una gestión importante para

<sup>42</sup> Corte I.D.H., *Caso "Bulacio vs. Argentina"*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 de 2003. Serie C No. 100, párr. 38.

<sup>43</sup> Corte I.D.H., *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A No.G 101/81, Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 24.

el avance del caso de referencia mas no la única cuestión que se discute. Esto fue considerado así en la fase de fondo y al momento de decidir el envío del caso ante la Corte Interamericana.

58. En consideración de los argumentos presentados por la Comisión Interamericana tanto en su demanda como en el presente escrito, se solicita a la Honorable Corte que desestime las excepciones preliminares planteadas por el Estado dominicano y proceda a conocer del fondo del caso.